

El Bolsón, 11 de agosto de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/
SUMARÍSIMO - ALIMENTOS; Expte. EB-00316-F-2025

Y CONSIDERANDO:

- 1- Que los presentes se encuentran a despacho en estado de resolver respecto a la liquidación practicada por la actora conforme surge del movimiento E0021, por el periodo comprendido entre diciembre del año 2025 y mayo de 2026.-
- 2- Que al movimiento E0024 el demandado contesta el traslado conferido, acompañando constancias de pagos. No obstante se limita a señalar los puntos en los que se agravia sin practicar la liquidación que entiende correcta.-
- 3- Que pese a que se le ha otorgado un plazo para suplir su omisión, no ha cumplido con la manda judicial en tiempo por lo que los presentes se encuentran en estado de resolver.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE UN CASO:

Como primera cuestión se advierte la conducta adversarial y contraria a la manda del artículo 7mo del CPF por ambos letrados quienes parecen dejar de lado los intereses de sus asistidos, para formular acusaciones a la contraria. Dichas actividades lejos de colaborar con la solución pacífica del conflicto - en beneficio de sus asistidos y sus hijos- buscan y acusan al otro colocándolos en posición de rivalidad legal injustificada.- Dicho esto, y analizando la liquidación efectuada por la parte actora se advierte que, teniendo en cuenta la fecha del dictado de la sentencia (13-05-2026) y los periodos liquidados, me coloca en posición de declarar que lo que aquí se resuelva lo será a los fines de la fijación de una cuota suplementaria.-

Por otro lado, también se advierte que, pese a que el alimentante no ha realizado los depósitos en la cuenta judicial de autos, la alimentada no desconoce dichos pagos, con lo cual, la aprobación de la liquidación presentada al movimiento E0021, implicaría un enriquecimiento sin causa de la [ACTOR_1]. Asimismo, se advierte que, la fecha de corte de los intereses de la liquidación mencionada ha sido computada desde el día 10 de cada mes, cuando corresponde - conforme el criterio sustentado por la cámara- sean computados desde el día 11.-

Finalmente respecto al planteo de los montos que deben ser liquidados, conforme surge de la sentencia (firme) del 13-05-2026, la obligación alimentaria ha quedado fijada "en el 35% de los haberes jubilatorios que perciba por todo concepto, menos los descuentos

de ley, con un monto mínimo equivalente a una canasta de crianza de la primera infancia, niñez y adolescencia correspondiente al tramo de edad que va desde los 6 a los 12 años, actualizable según el índice que publica el INDEC. " y lo dispuesto por el artículo 548 del CCCN.- "Retroactividad de la sentencia. Los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación."

En consecuencia, y por las razones expuestas, no me encuentro en condiciones de aprobar dicha liquidación en cuanto ésta no se ajuste a derecho.

Por tal razón, será el alimentante, quien en el plazo de dos días de notificado de la presente resolución deberá practicar la liquidación conforme a las pautas que a continuación se enumeran:

- a. Los montos adeudados corresponden a lo dispuesto en la sentencia definitiva.-
- b. Los intereses deben ser calculados conforme a la doctrina legal STJ "Machin" que surja de la calculadora del Poder Judicial a partir del día 11 de cada mes y con fecha de corte el día de la efectiva liquidación.-
- c. El corte periodo a liquidar a los fines de fijar cuota suplementaria será el realizado por la actora diciembre de 2025 / mayo 2026)
- d. Deben ser descontados los pagos efectuados por el demandado, sin perjuicio de advertirle que los mismos deberán ser efectuados en la cuenta judicial de autos, máxime habiendo existido la confusión aludida por el mismo.-

Por lo dicho,

RESUELVO:

- I) Rechazar la liquidación efectuada al movimiento E0021, y disponer que el demandado en el plazo de dos días de publicada la presente efectúe la liquidación correspondiente con las pautas dispuestas precedentemente, debiendo además realizar una propuesta de pago.-
- II) De existir nueva deuda (posterior a mayo de 2026), cualquiera de las partes en el mismo plazo deberá realizar la correspondiente liquidación.-
- III) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE